

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/329/2017
Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2765/2017

Ciudad de México, a 16 de junio de 2017

MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.

Palmas 555, Despacho 401, Colonia Lomas
de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo,
Código Postal 11000, Ciudad de México.

Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** de fecha 17 de abril de 2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Calle 16 de septiembre No. 806, Colonia Obregón, Municipio de León, Estado de Guanajuato, Código Postal 37320**, con número de identificación de Estación de Servicio **E01717**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1184/EXP/ES/2015**, a nombre de la empresa **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 17 de abril de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0985-A/2017 de misma fecha, se llevó a cabo la Visita de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Calle 16 de septiembre No. 806, Colonia Obregón, Municipio de León, Estado de Guanajuato, Código Postal 37320**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017**, en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de Líder de Estación de la estación de servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED]
2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

JGS/FTM/IRD

Página 1 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento, con los requisitos indicados en los incisos a., b. y c.	8.3
2	No exhibió procedimiento de preparación y respuesta a emergencias	7.2.4.a
3	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes	7.2.4.b
4	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
5	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
6	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
7	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
8	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
9	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
10	No se observó que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	7. Anexo 4, inciso 3
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8.
12	No exhibió programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio	8.1
13	No exhibió procedimiento para las actividades de mantenimiento	8.4.1
14	No exhibió procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones.	8.4.4
15	No exhibió documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.	8.16.1
16	Se observó que en el dispensario No. 3 posiciones de carga 5 y 6 el sello EYS de la tubería eléctrica no cuenta con su tapón correspondiente.	8.16.1.a
17	Se observó que la válvula shut off de producto Premium del Dispensario No. 2 posiciones de carga 3 y 4, no funcionó de acuerdo a las especificaciones del fabricante, al no poder ser accionada por el personal de la Estación de Servicio y realizar el corte del suministro de combustible.	8.10.4
18	Se observó que el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina Magna se encuentra perforado por el paso de tubería sin uso, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.	8.17.2

JGS/FTMY/RO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

 ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

3. Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos en las condiciones detectadas, representaría un riesgo inminente para las personas, **particularmente el hecho de que en el dispensario No. 2 (posición de carga No.3 y No. 4 de gasolina Magna y Premium) no funcionó de acuerdo con las especificaciones del fabricante, al no poder ser accionada por el personal de la Estación de Servicio y realizar el corte del suministro de combustible**, como lo exige la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, se determinó imponer la **Clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio**, materializándose en la colocación del sello de clausura folio 0635.

4. Que derivado de lo asentado en el acta circunstanciada aludida al momento de la inspección, se determinó imponer la medida de urgente aplicación con la finalidad de proteger la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, consistente en:

“Medida de Urgente aplicación de 48 horas para realizar las reparaciones necesarias en el contenedor de bomba sumergible en tanque No. 1 de Magna el cual esta perforado por el paso de tubería sin uso lo cual no garantiza el cumplimiento del numeral 7.17.2”

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 17 de 19 lo siguiente:

“NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE COMENTARIOS” (Sic)

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 18 al 24 de abril de 2017**, tomando en consideración que los días 22 y 23 de abril de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 18 de abril de 2017 a través del Apoderado Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones

JGS/FTM/IRO



realizadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** de fecha 17 de abril de 2017, siendo las siguientes:

"En relación a su atento oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0985-A/2017/ fecha 17 de Abril de 2017, en donde se ordena una visita de inspección ordinaria a la Estación de Servicio E01717 y al acta No. ASEA//UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017 en donde como resultado de la misma se observó y procedió a señalar lo siguiente:

- 1.- Una medida de seguridad consistente en la clausura parcial del producto Premium del Dispensario No. 2 colocando el sello de clausura derivado de que de los hallazgos de la visita se encontró que la válvula Shut Off no funcionaba de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- 2.- Medida Urgente de Aplicación de 48 horas para realizar las reparaciones necesarias en el contenedor de la bomba sumergible en el tanque No. 1 de Magna.
- 3.- Se observó que en el dispensario No. 3, un sello EYS no cuenta con su tapón correspondiente." (Sic)

Y exhibió:

- Copia simple del instrumento notarial número CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA suscrito ante la fe del Notario Público número 95 en León, Guanajuato.
- 11 fotografías donde se observan actividades tendientes al cambio de una válvula shut off.
- 8 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reparación de una bomba sumergible.
- 5 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reparación de un sello EYS.
- Factura número D-74542 por la compra de un Rellenador con fibra de vidrio hair 0.950 lto.

8. Que en fecha 18 de abril de 2017 el Apoderado Legal del **VISITADO** ingresó escrito libre ante este órgano desconcentrado realizando diversas manifestaciones en relación al acta circunstanciada de referencia, siendo las siguientes:

"En relación a su atento Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0985-A/2017/ fecha 17 de abril de 2017 en donde se ordena una visita de inspección ordinaria a la Estación de Servicio E01717 y al Acta No. ASEA//UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017 de la misma fecha y en donde como resultado de la misma se observó y procedió a señalar distintas situaciones me permito solicitar con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de

JGS/FTM/IRO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Procedimiento Administrativo una prórroga a fin de formular observaciones y ofrecer pruebas a fin de atender lo asentado en la misma" (Sic)

9. Que derivado del **RIESGO CRÍTICO** de las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** a través de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017** de 11 de mayo de 2017.

10. Que en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se le otorgó una prórroga de **20 días hábiles** contados a partir de que surtió efectos la notificación de dicho oficio a efecto de que subsanara las observaciones asentadas en el acta de inspección de referencia, plazo que transcurrió del **15 de mayo al 09 de junio de 2017** tomando en consideración que los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 de mayo y 3 y 4 de junio de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO**, dentro del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017** un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas, plazo que transcurrió del **15 de mayo al 02 de junio de 2017** tomando en consideración que los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 de mayo de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017** se determinó, previa verificación del inspector federal, el levantamiento de la medida de seguridad, materializándose con el retiro del sello de clausura con número de folio 0635, circunstanciándose para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017.

13. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 31 de mayo de 2017 el **VISITADO** realizó las siguientes manifestaciones:

"En relación a su Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017 notificado el pasado 12 de mayo de 2017, y en donde me señala el inicio de un procedimiento administrativo y en su Acuerdo Cuarto dice:

JGS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 5 de 34

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



"CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concede al VISITADO un plazo de (15) quince días hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas que estime convenientes."

En términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le solicito amablemente una prórroga a fin de atender el Acuerdo Cuarto Señalado en el párrafo anterior, máxime que el Acuerdo Tercero se me concedió un plazo mayor para subsanar todas las observaciones" (Sic)

14. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 07 de junio de 2017 el **VISITADO** realizó diversas manifestaciones y exhibió un CD que contiene en formato PDF:

- ✓ "Procedimiento en caso de fuga de gas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento en caso de derrames" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento en caso de incendio y explosión" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ Formato de Reporte de Incidentes y accidentes en una con el nombre de la empresa "Mega Gasolineras, S.A. de C.V."
- ✓ "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Formato de Autorización para trabajos en líneas eléctricas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado en líneas de producto" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Formato de autorización para trabajos en líneas de producto" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento para trabajos peligrosos que generen ignición" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento para trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Programa mensual de detección de fugas y derrames" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Monitoreo a pozo de observación" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Programa de mantenimiento calendarizado anual" en una hoja membretada con el nombre

JGS/FTM/IRO



- “Mega Gas”
- “Aplicación del programa de mantenimiento” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”
- “Procedimiento para actividades de mantenimiento” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”
- “Procedimiento en caso de derrames de combustibles” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”
- “Bitácora de actividades de limpieza de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V.”
- “Bitácora para control y verificación de las actividades de mantenimiento de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V.”
- “Bitácora para control y verificación de las actividades de operación de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V.”
- Copia simple del estado de resultados de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V. del 01 de enero al 30 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de

JGS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, tal y como se desglosa a continuación:

PRIMERA: Respecto de la observación señalada con el numeral **1.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento, con los requisitos indicados en los incisos a., b. y c.	8.3

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 07 de junio de 2017 y exhibió en PDF las siguientes documentales privadas:

- "Bitácora para control y verificación de las actividades de mantenimiento de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V."
- "Bitácora para control y verificación de las actividades de operación de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V."

JGS/FTM/IRC



Una vez analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe.

SEGUNDA: Respecto de la observación señalada con el numeral **2.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
2	No exhibió procedimiento de preparación y respuesta a emergencias	7.2.4.a

De las constancias que fueron exhibidas ante esta Dirección General en fechas 18 y 19 de abril, 31 de mayo y 07 de junio de 2017 no obra ninguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento a dicha observación, por lo que **NO SE TIENE POR SUBSANADA NI DESVIRTUADA.**

TERCERA: Respecto de la observación señalada con el numeral **3.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
3	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes	7.2.4.b

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía las documentales públicas que se precisan a continuación:

- "Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- Formato de Reporte de Incidentes y accidentes en una con el nombre de la empresa "Mega Gasolineras, S.A. de C.V."

Una vez analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que el "Procedimiento de investigación de

JGS/RTM/IRO



accidentes e incidentes” no se encuentra debidamente identificado con la razón social del **VISITADO**.

CUARTA: Respecto de la observación señalada con el numeral **4.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
4	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental privada consistente en el “Formato de Autorización para trabajos en líneas eléctricas” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”
- La documental privada consistente en el “Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”

Una vez analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en las documentales descritas no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

QUINTA: Respecto de la observación señalada con el numeral **5.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
5	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía, entre otras, la siguiente documental privada:

JCS/FTM/IRO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE
 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- “Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado en líneas de producto” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUALADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

SEXTA: Respecto de la observación señalada con el numeral **6.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
6	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental privada consistente en el “Procedimiento para trabajos peligrosos que generen ignición” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUALADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

SÉPTIMA: Respecto de la observación señalada con el numeral **7.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
7	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f

JGS/FTM/IRO



El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental privada consistente en el "Procedimiento para trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

OCTAVA: Respecto de la observación señalada con el numeral **8.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
8	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental privada consistente en el "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

NOVENA: Respecto de la observación señalada con el numeral **9.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

JGS/FTM/IRO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE
 Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
9	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental pública consistente en el "Programa mensual de detección de fugas y derrames" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

DÉCIMA: Respecto de la observación señalada con el numeral **10.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
10	No se observó que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	7. Anexo 4, inciso 3

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental pública consistente en "Monitoreo a pozo de observación" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas" siendo la que se muestra a continuación.

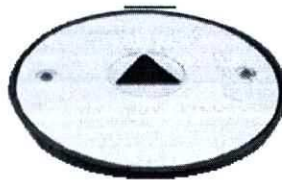
JGS/FTM/IRO



Mantenimiento a pozo de observación

Revisión visual:

1. Ubicar la tapa del pozo de monitoreo.



2. Retirar la tapa para iniciar la revisión.
3. Con un espejo reflejante se emite luz a través del mismo para verificar que se encuentre sin agua.

Nota: En caso de realizar estos trabajos por un proveedor externo deberá contar con una autorización de gerencia operativa y se deberá cumplir con los lineamientos mencionados. (Formato de autorización para trabajos de mantenimiento por terceros)

ACTADOS

JGS/FTM/IRC



Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene conocimiento de dicha documental, no obstante lo anterior, la misma no puede ser considerada como una documental idónea que compruebe que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, toda vez que el mismo atiende únicamente a indicaciones a seguir en caso de que se realice dicho monitoreo, pero la documental en cuestión de ninguna manera es garantía de que las actividades de monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos, por lo que **NO SE TIENE DESVIRTUADA NI SUBSANADA.**

DÉCIMO PRIMERA: Respecto de la observación señalada con el numeral **11**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8.

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental privada consistente en el "Programa de mantenimiento calendarizado anual" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"

Una vez analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe.

DÉCIMO SEGUNDA: Respecto de la observación señalada con el numeral **12**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
12	No exhibió programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio	8.1

JGS/FTM/IRO



El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía la siguiente documental privada:

- “Aplicación del programa de mantenimiento” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

DÉCIMO TERCERA: Respecto de la observación señalada con el numeral **13**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
13	No exhibió procedimiento para las actividades de mantenimiento	8.4.1

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental privada consistente en el “Procedimiento para actividades de mantenimiento” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en la documental de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

DÉCIMO CUARTA: Respecto de la observación señalada con el numeral **14**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
14	No exhibió procedimiento en caso de fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones.	8.4.4

JGS/FJM/IRO

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

El **VISITADO** presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- “Procedimiento en caso de derrames de combustibles” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”
- “Procedimiento en caso de derrames” en una hoja membretada con el nombre “Mega Gas”

Una vez analizadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece entre otros, el principio de buena fe, toda vez que en las documentales de referencia no se encuentra debidamente identificada la razón social del **VISITADO**.

DÉCIMO QUINTA: Respecto de la observación señalada con el numeral **15**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
15	No exhibió documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.	8.16.1

De las constancias que fueron exhibidas ante esta Dirección General en fechas 18 y 19 de abril, 31 de mayo y 07 de junio de 2017 no obra ninguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento a dicha observación, por lo que se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO SEXTA: Respecto de la observación señalada con el numeral **16**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
16	Se observó que en el dispensario No. 3 posiciones de carga 5 y 6 el sello EYS de la tubería eléctrica no cuenta con su tapón correspondiente.	8.16.1.a

JGS/PTM/IRO

Página 17 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



El **VISITADO**, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 18 de abril de 2017 a través de su Apoderado Legal, exhibió:

- 5 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reparación de un sello EYS.

Mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 18 de abril de 2017 a través del Apoderado Legal del **VISITADO** exhibió la siguiente documental privada:

- Factura número D-74542 por la compra de un Rellenador con fibra de vidrio hair 0.950 lto.

Una vez analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- Las fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
- La documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 207, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** de 17 de abril de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017, en atención a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 de la citada ley y dada la naturaleza de la observación de referencia se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA.**

DÉCIMO SÉPTIMA: Respecto de la observación señalada con el numeral **17**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
17	Se observó que la válvula shut off de producto Premium del Dispensario No. 2 posiciones de carga 3 y 4, no funcionó de acuerdo a las especificaciones del fabricante, al no poder ser accionada por el personal de la Estación de Servicio y realizar el corte del suministro de combustible.	8.10.4

El **VISITADO**, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 18 de abril de 2017 a través de su Apoderado Legal, exhibió:

JGS/FTM/IRO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- 11 fotografías donde se observan actividades tendientes al cambio de una válvula shut off.

Una vez analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** de 17 de abril de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017, en atención a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 de la citada ley y dada la naturaleza de la observación de referencia se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**.

DÉCIMO OCTAVA: Respecto de la observación señalada con el numeral **18**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
18	Se observó que el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina Magna se encuentra perforado por el paso de tubería sin uso, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.	8.17.2

El **VISITADO**, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 18 de abril de 2017 a través de su Apoderado Legal, exhibió:

- 8 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reparación de una bomba sumergible.

Una vez analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** de 17 de abril de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017, en atención a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 de la citada ley y dada la naturaleza de la observación de referencia se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**.

DÉCIMO NOVENA: En relación a la siguiente documental privada exhibida en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, en un CD que contiene en formato PDF:

JGS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 19 de 34



- "Procedimiento en caso de fuga de gas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"

Respecto de dicha documental, esta Dirección General toma conocimiento de la misma, no obstante, se considera que la misma carece de relevancia en el presente asunto, toda vez que el procedimiento exhibido hace referencia a Gas Licuado de Petróleo, por lo que de acuerdo al título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1184/EXP/ES/2015**, en favor del **VISITADO**, se desprende que no se trata del mismo tipo de producto que se expende al público.

Una vez analizado todo lo anterior de manera integral, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a las observaciones señaladas en los numerales **1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **DESVIRTUADAS**
- ✓ En relación a las observaciones señaladas con los numerales **2, 10 Y 15** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **NO SUBSANADAS Y NO DESVIRTUADAS**
- ✓ En relación a las observaciones señaladas con los numerales **16, 17 Y 18** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** del presente oficio, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**

III. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 7.2.4.a, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.10.4 y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior, derivado de que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

IV. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 18 y 19 de abril, 31 de mayo y 07 de junio de 2017, no logró probar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3,

JCS/FTM/IRO

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

7.2.4.a, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.10.4 y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en razón de lo anterior:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 7.2.4.a, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.10.4 y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

7. OPERACIÓN

Para una adecuada operación de las instalaciones el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3) y las operativas y de seguridad siguientes:
[...]

ANEXO 4: Gestión Ambiental

3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.
[...]

7.2.4. Procedimientos.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) internos de seguridad, y debe incluir al menos los siguientes:

- a.** Preparación y respuesta para las emergencias (Fuga, derrame, incendio, explosión).
[...]

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

JGS/FTM/IRO



a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

[...]

8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).

El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

[...]

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte a fojas 04, 05, 08, 13 y 16 del acta circunstanciada de referencia, que al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

- ❖ No exhibió procedimiento de preparación y respuesta a emergencias
- ❖ No se observó que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio
- ❖ No exhibió documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.
- ❖ Se observó que en el dispensario No. 3 posiciones de carga 5 y 6 el sello EYS de la tubería eléctrica no cuenta con su tapón correspondiente.
- ❖ Se observó que la válvula shut off de producto Premium del Dispensario No. 2 posiciones de carga 3 y 4, no funcionó de acuerdo a las especificaciones del fabricante, al no poder ser accionada por el personal de la Estación de Servicio y realizar el corte del suministro de combustible.
- ❖ Se observó que el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina Magna se encuentra perforado por el paso de tubería sin uso, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.

JCS/FTM/IRO



Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017 de 17 de abril de 2017, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con Fin Específico del **VISITADO**, así como en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017, de 11 de mayo de 2017, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo, con lo que se **ACREDITA** que infringió los preceptos legales antes citados, toda vez que logró comprobar el cumplimiento esas observaciones realizadas posterior a que se efectuara la diligencia de inspección, lo anterior se robustece con la tesis que a continuación por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

SANCIÓN.-

- A. Al haber **SUBSANADO MAS NO DESVIRTUADO** los hallazgos descritos en los numerales **16, 17 y 18** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando II de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

JGS/FTM/IRO



B. Por NO HABER SUBSANADO NI DESVIRTUADO los hallazgos descritos en los numerales **2, 10 y 15**, señalado en tabla descrita en el Resultando número 2 de la presente resolución, tal como se fundamentó y motivó en el considerando **II** de la presente resolución, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEISCIENTAS (600) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$45,294.00 (CUARENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

JGS/FTM/IRO

Página 24 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en

JGS/FTM/IRD



porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcalno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para

JGS/FTM/IRO

Página 26 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

JGS/FTM/IRO

Página 27 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

JGS/FTM/IRO

Página 28 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 7.2.4.a, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.10.4 y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, actividades que además son responsabilidad del

JGS/FTM/IRO

Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

Por último, es importante recalcar que a la fecha de emisión de la presente resolución el **VISITADO** no ha ingresado documentación alguna que acredite que:

- Sus instalaciones cuenten con procedimiento de preparación y respuesta a emergencias
- Que se realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio
- Que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.

Por lo que, con fundamento en los artículos 5, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el numeral 38, fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad ordena las **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS** consistentes en:

1.- Garantizar:

- a) Que se realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.

2.- Corregir de forma técnica lo siguiente:

- a) Exhibir procedimiento de preparación y respuesta a emergencias
- b) Exhibir documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.

JGS/FTM/IRO



b) Exhibir documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.

Dichas medidas deberán ser cumplimentadas y acreditadas ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente por el **VISITADO** en un plazo de **50 DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para un uso responsable del papel, se le sugiere sean presentadas en formato digital.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en atención al requerimiento de esta Autoridad mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1646/2017** del 11 de mayo de 2017, que exhibió la siguiente documental privada:

MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V. (MEGA GASOLINERAS (INSURGENTES)) AS 1.00 Contabilidad
ANEXO - ESTADO DE RESULTADOS Del 1 ENE 2017 al 30 ABR 2017

	ACUMULADO	MARZO	ABRIL	DIFFERENCIA	%
INGRESOS					
VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES					
SUBTOTAL VENTAS					
OTROS INGRESOS					
CORTO DE VENTAS					
COSTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES					
UTILIDAD BRUTA					
GASTOS DE OPERACIÓN					
SUELDOS PERSONAL OPERATIVO					
SUELDOS PERSONAL ADMINISTRATIVO					
PRESTACIONES CONTRACTUALES					
PREVISION SOCIAL					
MANTENIMIENTO EN ESTACIONES					
GASTOS DE OPERACIÓN					
GASTOS DE FRANQUICIA					
SERVICIOS DE TERCEROS					
PROMOCIONES Y PUBLICIDAD					
COMPLEMENTARIOS					
GASTOS CORPORATIVOS					
DEPRECIACIONES					
GASTOS FINANCIEROS					
INTERESES					
COMISIONES					
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS					
PROVISION DE ISR					
PROVISION DE PTU					
UTILIDAD NETA					

JGS/FTM/IRO



Una vez analizada y considerando la actividad que lleva a cabo dicha empresa se determina que, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Calle 16 de Septiembre No. 806, Colonia Obregón, Municipio de León, Estado de Guanajuato, Código Postal 37320.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** por las razones señaladas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE SEISCIENTAS (600) veces la Unidad**

JGS/FTM/IRO



de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$45,294.00 (CUARENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por las razones señaladas en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el domicilio ubicado en **Palmas 555, Despacho 401, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de México.**

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 5, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el numeral 38, fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordenan las **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS** impuestas en el **CONSIDERANDO IV** para que sean cumplidas y acreditadas ante esta Dirección General en un plazo no mayor a **50 DÍAS HÁBILES.**

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán

JGS/FTM/IRO



protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

NOVENO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRO

Página 34 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx